

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Memorandum número: INFOEM/COM-JGLH/COOR/304/2018

Metepec, Estado de México a 11 de junio de 2018

LICENCIADO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, le hago llegar la **opinión particular** del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández respecto de la resolución definitiva presentada en la vigésima primera sesión ordinaria de este Pleno:

- 01212/INFOEM/IP/RR/2018- Municipio de Jilotepec.

Con el fin de que se agregue a la resolución definitiva correspondiente para su archivo y resguardo.

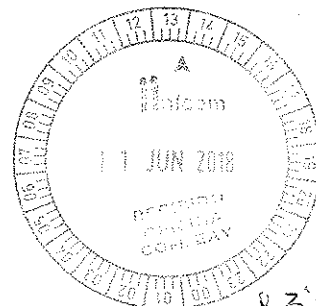
Sin otro particular me despido de usted y le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

p. A.


LIC. SOLEDAD ALICIA VELÁZQUEZ DE PAZ
COORDINADORA DE PROYECTOS

c.c.p. Maestra Eva Abaid Yapur. Comisionada. Para su conocimiento.



AL 3: Ar

**OPINIÓN PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA
 HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01212/INFOEM/IP/RR/2018.**

Resumen de la opinión. En la presente opinión particular se puntualiza que en las resoluciones que emita este Órgano Garante, no solo se debe condenar las omisiones o negligencias de los Sujetos Obligados, sino que, en los casos en que éstos atiendan de manera oportuna las solicitudes de acceso a la información, se les debe dar el mérito correspondiente, y que éste no solo se vea reflejado en el cuerpo de la resolución, sino que también, en el sentido de la misma.

Índice

I.	Consideraciones Generales	2
II.	De los requerimientos	2
III.	Del estudio de la resolución	3
IV.	Del actuar del Sujeto Obligado	5
V.	Conclusión	8

I. Consideraciones Generales

1. He concurrido con mi opinión particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su Vigésima Primera Sesión Ordinaria celebrada en fecha seis (06) de junio de dos mil dieciocho promovido por [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Jilotepec procedimiento al que se le asignó el número de expediente 01212/INFOEM/IP/RR/2018.
2. La resolución puntualmente determina DESECHAR el recurso de revisión por improcedente, puesto que se considera que la información que solicitó el particular corresponde a un trámite en específico que tiene que realizar en las oficinas del Sujeto Obligado, situación que no comparto en la presente resolución.
3. Por tal motivo y en terminos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo la presente opinión particular.

II. De los requerimientos.

4. La parte recurrente, solicitó se le expidiera copia certificada de los planos manzaneros de diversas calles de una colonia perteneciente al Sujeto Obligado de los años 1992 y 2017.
5. Por su parte, el Sujeto Obligado mediante el oficio de fecha 9 de abril de 2018, refirió medularmente, que la información que solicitó el particular es un servicio que otorga la oficina de Catastro según la Política General ACG009 del Manual Catastral del Estado de México y, además, se debe seguir el procedimiento que marcan las políticas ACG001, ACG003, ACG004, ACG006 y ACG007 del manual en comento. Dicha información fue ratificada al momento de rendir el correspondiente informe justificado.
6. No obstante, el particular, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló que se promueve el recurso a efecto de que el sujeto obligado justifique legalmente su imposibilidad para exhibir los documentos solicitados, o en su caso, que requiera la información necesaria para atender la solicitud.

III. Del estudio de la resolución.

7. El recurso de revisión de número al rubro indicado, muestra algunos aspectos que a mi parecer, considero que pasó por alto la ponencia encargada de realizar el proyecto de resolución.

8. Si bien es cierto, tal y como lo señaló la ponencia resolutora en el cuerpo de la resolución, es un trámite en específico que debe realizar la parte recurrente para allegarse de la información solicitada. En un estricto sentido conforme al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, para quien resolvió el recurso lo conducente fue desecharlo por improcedente, tal y como lo establece el artículo 191 fracción VI, y de conformidad con el artículo 186 fracción I del mismo ordenamiento legal, que para ser más precisos se inserta su contenido, siendo el siguiente:

Artículo 186. Las resoluciones del instituto podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso;

...

Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y

...

9. Tal y como se aprecia en la resolución y como ya fue antes mencionado, la información que solicitó el particular, será puesta a su disposición realizando un trámite previamente establecido por el Sujeto Obligado.

IV. Del actuar del Sujeto Obligado

10. Un aspecto total que la ponencia resolutora paso por alto, fue el actuar del Sujeto Obligado, pues éste en su respuesta hace referencia la información requerida corresponde a un servicio que otorga el área de Catastro y además, refirió las siguientes Políticas del Manual de Catastro del Estado de México:

1.3. POLÍTICAS GENERALES

- ACGC001.-** Para otorgar la prestación de servicios catastrales, el usuario deberá presentar solicitud por escrito o en el formato establecido, acreditar su interés jurídico o legítimo y cumplir con los requisitos establecidos en el presente manual, en términos de lo que establece el artículo 173 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.
- Las áreas responsables de la atención al público usuario, deberán registrar y controlar en el formato correspondiente, cada una de las orientaciones o trámites que realicen, en el ámbito de sus respectivas competencias.
- ACGC002.-** Las autoridades catastrales estatales y municipales tendrán la responsabilidad de instrumentar campañas de difusión para orientar a los ciudadanos sobre los servicios y productos catastrales que están a su disposición; asimismo darán a conocer los requisitos para obtener éstos. Esta responsabilidad no los exime de conjuntar dicha difusión con otras autoridades del propio ayuntamiento.
- ACGC003.-** El municipio se sujetará al cobro de los derechos por los servicios catastrales conforme a las tarifas establecidas en el artículo 166 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y, el Instituto, a la tarifa de servicios y productos aprobada por su Consejo Directivo y publicados en la Gaceta del Gobierno, debiendo invariablemente emitir la orden de pago que en cada caso corresponda.
- ACGC004.-** Para la solicitud de servicios catastrales, invariablemente, los usuarios deberán cubrir los siguientes requisitos:
- Solicitud por escrito o en el formato establecido.
 - Copia de la identificación oficial del propietario o poseedor del inmueble y de la persona autorizada mediante carta poder o representación legal.
 - Pago correspondiente por el servicio solicitado.
- ACGC005.-** Solamente se expedirán certificaciones, y constancias de la información catastral, que obre en los archivos documentales o en el Padrón Catastral.
- ACGC006.-** Para la solicitud de productos catastrales, invariablemente, los usuarios deberán cubrir los siguientes requisitos:
- Solicitud por escrito o en el formato establecido.
 - Pago correspondiente por el producto solicitado.

ACGC007.

Para hacer constar el interés jurídico o legítimo, el solicitante deberá presentar ante la autoridad catastral, los siguientes documentos:

- Documento que acredite la propiedad o posesión del inmueble, el cual puede ser cualesquiera de entre los siguientes:
 - Escritura Pública.
 - Contrato privado de compra-venta, cesión o donación.
 - Sentencia de la autoridad judicial que haya causado ejecutoria.
 - Manifestación de adquisición de inmuebles u otras operaciones traslativas de dominio de inmuebles, autorizada por la autoridad fiscal respectiva y el recibo de pago correspondiente.
 - Acta de entrega cuando se trate de inmuebles de interés social
 - Cédula de contratación que emita la dependencia oficial autorizada para la regularización de la tenencia de la tierra.
 - Título, certificado o cesión de derechos agrarios, parcelarios o comunes, así como sentencia emitida por el tribunal agrario.
 - Inmatriculación administrativa o judicial.
- Carta poder en la que el propietario o poseedor del inmueble de que se trate, autoriza a otra persona para realizar en su nombre, el trámite de solicitud del producto o servicio requerido, en su caso.
- Documento notarial mediante el que el propietario o poseedor del inmueble, otorga la representación legal a otra persona para la realización del trámite de solicitud del producto o servicio requerido, en su caso.

11. Aunado a lo anterior, se debe tomar en cuenta que el Sujeto Obligado en cumplimiento a las obligaciones que establece la Ley en Materia, una vez observado que la materia de la solicitud versa sobre un trámite en específico, conforme al principio que rige el procedimiento de acceso a la información contemplado en el artículo 173 fracción III, orientó al particular sobre el trámite correspondiente, es decir, ante el área de catastro.

12. No conforme, es de señalarse que la orientación que realizó el Sujeto Obligado fue al segundo día hábil posterior a la recepción de la solicitud de acceso a la información. Es entonces que considero que el actuar del Sujeto Obligado fue el idóneo para el caso en concreto.

13. Es así, que al desecharse el presente recurso de revisión por tratarse de un trámite en específico, no da el debido crédito al actuar del Sujeto Obligado que en todo momento apego su actuar conforme lo establece la normatividad para el procedimiento en cuestión.
14. Considero que lo idóneo para el presente recurso de revisión, tomando en cuenta las características del caso en particular y el correcto actuar del Sujeto Obligado, debió ser, confirmar la respuesta, toda vez que a través de ella, se aportaron los elementos fácticos que dieron lugar al estudio y resolución del asunto.
15. Sostengo firmemente que si nosotros como Órgano Garante hacemos notoria cualquier omisión, negligencia o anomalía atribuible a los Sujetos Obligados durante la sustanciación del procedimiento de acceso a la información, también se debe reconocer cuando éstos actúen conforme lo establece la normatividad, otorgándoles el debido reconocimiento correcta forma en que dan trámite y atienden los requerimientos de los particulares, y no hay mejor manera de otorgar el reconocimiento si no con una sentencia, en este caso, confirmando la respuesta.

V. Conclusión

16. El sentido de las resoluciones que emite este Órgano Garante es el reflejo de las actuaciones aportadas por las partes durante la sustanciación del procedimiento correspondiente, es por ello, que si en determinadas situaciones se condena la omisión o negligencia por parte de los sujetos obligados, lo idóneo es que en los casos en que proceda, se de reconocimiento al correcto actuar de los mismos.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

(Rúbrica)

JGLH/ADM.